

efectuado desde el 3 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», según Orden de 5 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre) y ampliaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Los efectos contables que se establecen en la presente autorización tendrán efectos retroactivos desde el 30 de enero de 1981.

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18490 ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se modifica a la firma «Chocolates Hueso, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, cacao en grano sin tostar y leche en polvo, y la exportación de chocolates, bombones y caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en grano sin tostar y leche en polvo, y la exportación de chocolates, bombones y caramelos, autorizado por Decreto 2007/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio) y Orden ministerial de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Hueso, S. A.», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), y NIF A-28000974, en el sentido de sustituir la mercancía de importación «cacao en grano sin tostar», por «cacao en polvo sin azúcar» y «manteca de cacao».

Las mercancías de importación serán ahora:

1. Cacao en polvo sin azucarar, P. E. 18.05.00.
2. Manteca de cacao, P. E. 18.04.00.
3. Leche en polvo con 1 por 100 de MG, P. E. 04.02.31.1.
4. Leche en polvo con 26 por 100 de MG, P. E. 04.02.33.1.
5. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.

A efectos contables se establecen los señalados en el Decreto 2007/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), teniendo en cuenta que 1 kilogramo de cacao en grano sin tostar del entonces autorizado equivale a 0,41 kilogramos de cacao en polvo sin azucarar y 0,39 kilogramos de manteca de cacao.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas

exportaciones, los plazos para solicitar la importación comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen inalterables los restantes extremos del Decreto 2007/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y Orden ministerial de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18491 ORDEN de 19 de julio de 1982 sobre emisión de cédulas agrarias por parte del «Banco de Crédito Agrícola, S. A.» e importe de 5.000 millones de pesetas.

Excmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1982 se autoriza al «Banco de Crédito Agrícola, S. A.» una emisión de cédulas agrarias por importe de 5.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se faculta al Ministerio de Economía y Comercio para fijar las características de la emisión, teniendo en cuenta la situación general del mercado. Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas agrarias del «Banco de Crédito Agrícola» será de un importe total nominal de 5.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los títulos serán de 10.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 500.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será el 10,50 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, en abril y en octubre de cada año, siendo en abril de 1983 la fecha del primer cupón y en octubre de 1987 la fecha del último cupón.

Cuarto.—La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales a partir de octubre de 1983, en que se producirá la primera, siendo la última en octubre de 1987. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en 2.000 pesetas en cada fecha de amortización, según figura en el anexo adjunto.

Quinto.—El periodo de «suscripción abierta» se iniciará el 1 de octubre de 1982 y terminará el 30 de noviembre de 1982, cerrándose la emisión al suscribirse la totalidad de los títulos.

Sexto.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 25 de octubre de 1982, devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Séptimo.—De conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1982, las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial y gozarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en los términos previstos en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio de 30 de junio de 1967 en la redacción dada por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

ANEXO QUE SE CITA EN EL NUMERO CUARTO DE ESTA ORDEN MINISTERIAL

Tiempo (1)	Títulos en circulación (1)	Nominal que representan (1)	Intereses anuales nominales (2)	Amort. por reducción del nominal títulos (3)
1982/83	500.000	5.000.000.000	525.000.000	1.000.000.000
1983/84	500.000	4.000.000.000	420.000.000	1.000.000.000
1984/85	500.000	3.000.000.000	315.000.000	1.000.000.000
1985/86	500.000	2.000.000.000	210.000.000	1.000.000.000
1986/87	500.000	1.000.000.000	105.000.000	1.000.000.000

(1) En vigor hasta la fecha de amortización que se fije en octubre del año figurado en segundo término en cada línea.

(2) Correspondiente al nominal vivo en el ejercicio.

(3) Reducción del nominal en la fecha que se fije, correspondiente al mes de octubre del año figurado en segundo lugar de cada línea.